

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

**Rdo.** 2019-00259

El demandado y llamado en garantía Rubén Castaño, durante el término de traslado del llamamiento en garantía formulado en su contra, llamó a su vez en garantía a Allianz Seguros S.A., deprecando que, en caso de que se impusiera condena alguna contra su llamante, esto es, la sociedad Asfaltadora Antioqueña S.A.S., se declarara que la aseguradora en mención estaba obligada a pagar a esta última el valor de la sentencia a que hubiere lugar.

El Despacho, al momento de estudiar dicha solicitud, encontró que la misma no observaba el contenido del artículo 64 del C. G. del P., cuando expresa:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización **del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia** que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.* (negrillas fuera del texto original).

Por tanto, procedió a inadmitirla en razón a que, contrario a lo que establece la disposición citada, lo que estaba pretendiendo el demandado en mención no era atribuir a la aseguradora la obligación de resarcirle a este un perjuicio o a reembolsarle el pago que eventualmente tuviera que hacer como consecuencia de la sentencia, sino a dejar indemne a otra persona distinta como lo es la sociedad Asfaltadora Antioqueña S.A.S.; posibilidad que no contempla la norma que regula el llamamiento en garantía, en tanto que de su redacción se extrae que la pretensión que el mismo ha de entrañar, siempre estará orientada a que los efectos recaigan sobre el mismo llamante.

No obstante ello, en el escrito de subsanación, nuevamente el pedimento se encamina en favor de Asfaltadora Antioqueña S.A.S. y no del propio llamante Rubén Castaño como lo exige la norma aludida; de ahí que se concluya que no se cumplió con la exigencia realizada por el Juzgado.

Ante esa circunstancia, y teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 65 y 90 del C. G. P., deviene imperioso el rechazo del llamamiento en garantía formulado por el llamante Rubén Darío Castaño Aristizábal en contra de Allianz Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**Único:** Rechazar el llamamiento en garantía formulado por el llamado en garantía Rubén Darío Castaño Aristizábal en contra de Allianz Seguros S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dceb74f49e378cade850f165a36f51181229fc87d28bc2c2d2f37aff07e4bb5**

Documento generado en 20/10/2020 03:57:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**